



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – ADMITE TUTELA – REQUIERE A ACCIONADOS

Acción	Tutela
Accionante	Yojanis Isabel Díaz Geney y Otros
Accionadas	Departamento de Córdoba - Comisión Nacional del Servicio Civil
Radicado	23001333301020230001000
Derechos fundamentales	Debido proceso - Igualdad
Decisión	Auto obedézcase y cúmplase – Admite tutela – Requiere a accionados

El Tribunal Administrativo de Córdoba, en auto fechado el 13 de junio de 2023, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, desde auto admisorio proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, para que, como juez de primera instancia, reinicie la actuación judicial notificando a todas las partes y vinculados al proceso.

TERCERO: Por Secretaría, remitir el expediente la Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial Montería, para que proceda de conformidad con lo dicho en la parte motiva.”

Por tal motivo, el Despacho dispone obedecer al superior.

En consecuencia, se admitirá la demanda de tutela presentada por Yojanis Isabel Díaz Geney y Otros contra el Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por cumplir los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991.

Por tener interés en las resultas de este trámite tutelar, se ordenará vincular a esta acción a las personas que se encuentran en la lista de elegibles para el cargo de Auxiliar Administrativo – Código 407 – Grado 7, identificado con el OPEC No. 29219 y las que se encuentren en provisionalidad desempeñando el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407 grado 07 de la OPEC 29219 de la Gobernación del Departamento de Córdoba. Para tal efecto se ordenará la publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil de esta providencia judicial y del escrito tutelar junto con las pruebas que le acompañaron, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados sobre los hechos y fundamentos de la presente tutela y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Referente a las medidas provisionales deprecadas por los actores, el Despacho considera que deben negarse por su improcedencia y porque no guardan coherencia o conexidad con lo ampliamente expuesto en el escrito tutelar respecto a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al principio constitucional del mérito como criterio para el acceso a los cargos públicos.

En efecto, resulta procesalmente improcedente el planteamiento de que este juez constitucional deje sin efectos o suspenda el cumplimiento de una sentencia proferida por otro juez constitucional, máxime cuando los actores no accionaron al Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Montería y, de haber sido así, en los términos del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el conocimiento recaería en el Tribunal Administrativo de Córdoba como superior funcional de los jueces administrativos del circuito de Montería.

Aunado a ello, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, esta es inviable



contra sentencias de tutela, salvo casos excepcionalísimos, entre los que no se encuentran la inconformidad planteada en la medida provisional propuesta por los accionantes.

Adicionalmente, debe recordarse que, en concordancia con los artículos 48 de la Ley 270 de 1996 y el 36 del Decreto 2591 de 1991, los efectos de los fallos de tutela tienen efectos *inter partes*. Esto quiere decir que solo se surten consecuencias jurídicas sobre la decisión adoptada por la autoridad judicial de quienes sean partes, o hubiesen sido vinculados como terceros con interés. No obstante, cabe mencionar que, de manera excepcional, la Corte Constitucional ha admitido la modulación de los efectos de las providencias de amparo a partir de dos dispositivos amplificadores como lo son los efectos *inter comunis*¹ y los *inter pares*², sin embargo, el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Montería -ni este fallador- tienen la competencia para otorgarle esos efectos a sus sentencias de tutela, pues tal facultad está reservada únicamente para la Corte Constitucional, como se estableció en la sentencia SU-349 de 2019:

“[E]s claro que, por disposición legal, la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, como se vio, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional.”

En cuanto a la segunda solicitud cautelar, esta unidad judicial observa en la demanda de tutela que los accionantes se duelen de que presuntamente se les violó el derecho fundamental al debido proceso administrativo e igualdad en el acceso a los cargos públicos porque, según reseñan, las accionadas no les permitieron escoger libremente las plazas que se reportan como vacantes para el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407 grado 07 de la OPEC 29219, adscrito a la Gobernación de Córdoba; y por otro lado, piden que, so pretexto de que se queden sin plazas, se suspendan todos los nombramientos de los otros integrantes de la lista de elegibles hasta que se resuelva esta acción de amparo constitucional.

Para el despacho es claro que si bien los accionantes deprecian el reconocimiento o la tutela de sus derechos fundamentales, no es menos cierto que en esta etapa procesal solo estamos frente a una mera expectativa de ello pues no existe decisión judicial de fondo, como tampoco se les ha corrido traslado de la acción de tutela a los accionados, quienes de esa manera podrán ejercer su derecho de defensa argumentando y aportando las pruebas que estimen convenientes para controvertir lo planteado por los actores. En otras palabras, en este momento no se cuentan con los suficientes elementos de juicio para acceder a la suspensión de los demás nombramientos en beneficio de los actores, ni se avizora un perjuicio irremediable.

Por su parte, aprobar en este momento esa medida provisional justamente traería consigo el desconocimiento del alegado principio constitucional del mérito de aquellas personas que demuestren tener derecho para acceder a esas plazas que, por lo demás, son el objeto de la solicitud tutelar incoada por los accionantes. Además, no pueden alegar como hecho constitutivo de perjuicio irremediable el nombramiento o posesión en período de prueba de la señora Ceila Sofía Aguirre Espitia, pues si ella o cualquier otro concursante cuenta con el derecho para escoger o se le asigna alguna de las plazas ofertadas es porque -en principio- tiene el mérito para ello, lo cual es precisamente el aspecto medular de esta acción constitucional.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

¹ A través de esta fórmula jurídica, con fundamento en los principios de igualdad y garantía de la supremacía constitucional, en aquellos eventos en los que la decisión de tutela debe hacerse extensiva a todos los sujetos que, junto con las partes del proceso específico, integran una misma comunidad que, en razón de la identidad fáctica, conforman un grupo social que se verá directamente impactado por la determinación de la Corte.

² Los efectos “*inter pares*” son aplicados por la Corte Constitucional en aquellos eventos en los que ésta resuelve un problema jurídico relacionado con la interpretación y/o aplicación de un marco normativo concreto, en un contexto fáctico específico. En estos eventos, se dispone que la resolución que ha dado al asunto debe ser asumida en los casos que, sin integrar necesariamente una misma comunidad, son o llegarán a ser semejantes.



RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante auto calendarado el 13 de junio de 2023, en el que declaró la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio proferido por esta agencia judicial, además, ordenó que, como juez de primera instancia, se reinicie la actuación judicial notificando a todas las partes y vinculados al proceso.

SEGUNDO: Admitir la acción de tutela de la referencia.

TERCERO: Notificar y correr traslado de esta acción de tutela y sus anexos, a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y al **Departamento de Córdoba** para que, en el término de **2 días calendario**, contados desde la fecha de la notificación, rindan el informe que estimen pertinente. La omisión a este informe, dará lugar a la aplicación -en lo pertinente- al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notificar y correr traslado de esta acción de tutela y sus anexos al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que, si a bien lo tienen, intervengan en esta acción constitucional.

QUINTO: Requerir a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y al **Departamento de Córdoba** para que con destino a este proceso indiquen:

1. ¿Cuántas vacantes definitivas existen actualmente en el Departamento para proveer el cargo Auxiliar Administrativo, Código 407 grado 07 de la OPEC 29219; si estas han sido reportadas por la entidad territorial a la CNSC, y cuántas han sido autorizadas por dicha entidad?
2. ¿Cuántos y cuáles concursantes no han aceptado y/o han renunciado al nombramiento o posesión en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, grado 07 de la OPEC 29219, de la Gobernación de Córdoba?
3. ¿Cuántos concursantes faltan por nombrar en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407 grado 07 de la OPEC 29219, de la Gobernación de Córdoba?

La omisión a esta información, dará lugar a la aplicación -en lo pertinente- al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Se ordena a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** que, en el término máximo de **2 días calendario**, publique este auto admisorio y el traslado de esta acción constitucional, en su página web oficial para efectos enterar de este trámite tutelar a las personas que se encuentran en la lista de elegibles y quienes desempeñan en provisionalidad el cargo de Auxiliar Administrativo – Código 407 – Grado 7, identificado con el OPEC No. 29219, de la planta de personal de la Gobernación de Córdoba; ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados sobre los hechos y fundamentos de la presente tutela y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Para tal efecto, dentro de ese mismo término máximo de **2 días calendario**, deberán enviar a este juzgado la constancia de haber cumplido esta carga procesal, so pena de las sanciones disciplinarias o penales que consagra la ley frente al incumplimiento o desatención a una orden judicial, sin perjuicio del ejercicio de los poderes correccionales del juez consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se ordena a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** para que, en el término máximo de **2 días calendario** certifique a este juzgado la lista de los nombres y los correos electrónicos de las personas que actualmente se encuentran en la lista de elegibles para el cargo de Auxiliar Administrativo – Código 407 – Grado 7, identificado con el OPEC No. 29219, de la planta de personal de la Gobernación de Córdoba.

La omisión a este deber procesal, daría lugar a las sanciones disciplinarias o penales que consagra la ley frente al incumplimiento o desatención a una orden judicial, sin perjuicio del ejercicio de los poderes correccionales del juez consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Requerir al **Departamento de Córdoba** para que, en el término máximo de **2 días calendario** certifique a este juzgado la lista de los nombres y los correos electrónicos de las personas que actualmente se encuentran desempeñando en provisionalidad el cargo



de Auxiliar Administrativo – Código 407 – Grado 7, identificado con el OPEC No. 29219, de la planta de personal de la Gobernación de Córdoba; so pena de las sanciones disciplinarias o penales que consagra la ley frente al incumplimiento o desatención a una orden judicial, sin perjuicio del ejercicio de los poderes correccionales del juez consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

La omisión a este deber procesal, daría lugar a las sanciones disciplinarias o penales que consagra la ley frente al incumplimiento o desatención a una orden judicial, sin perjuicio del ejercicio de los poderes correccionales del juez consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOVENO: Tener como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos aportados con la acción de tutela.

DÉCIMO: Negar la medida provisional solicitada por los accionantes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

UNDÉCIMO: Prevenir a las partes y demás intervinientes que los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379505c9d5d1f99c3e478858385921e5e4cb37c8e5b49a88033a33aa21f868cb**

Documento generado en 15/06/2023 02:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>